

REF: 0800131100020180022600
INTERDICCION

CONSTANCIA SEC RETARIAL: Al despacho el presente proceso, dando cuenta que el curador presenta renuncia del cargo y solicita adecuar el proceso a la Ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2022

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través de escrito de fecha 13 de enero de 2022, el abogado y curador de la persona declarada en interdicción dentro del presente proceso, presenta renuncia del cargo debido a excesiva carga laboral y encontrarse con poca disponibilidad de tiempo para seguir ejerciéndolo, igualmente indica que los documentos físicos correspondientes a la información financiera reposan en su oficina a disposición del despacho ya que dicha documentación se encuentra en tres archivos A-Z tamaño oficio, en promedio con 1.200 documentos.

En efecto se tiene que a partir del 27 de septiembre del presente año, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En este asunto, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el 22 de noviembre de 2018, en la que se decretó la interdicción de la señora ROSARIO CAMPO DE CANOSA. Por

tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción ROSARIO CAMPO DE CANOSA y al curador Dr HERNANDO RAMÓN PÉREZ GALVIS, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita.

Al efecto se ordenará requerir al curador Dr. HERNANDO RAMÓN PÉREZ GALVIS y a su poderdante señora ROSARIO CAMPO DE CANOSA, para que, en el término de Veinte (20) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora ROSARIO CAMPO DE CANOSA para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- PREVIO a la aceptación de la renuncia del cargo, se ordena requerir al curador Dr. HERNANDO RAMÓN PEREZ GALVIS, para que presente la rendición de cuentas de su administración de los bienes de la persona declarada en interdicción en el término de diez (10) días, prorrogables, a petición del interesado dentro del término, por otro término igual.

SEGUNDO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Notificar este proveído a la persona declarada en interdicción señora ROSARIO CAMPO DE CANOSA y al curador Dr. HERNANDO RAMÓN PÉREZ GALVIS y se les concede el término de veinte (20) días para que se pronuncien sobre la necesidad de la

adjudicación de apoyos a la persona titular del acto jurídico. En caso de solicitar su designación, deberán especificar los actos para los que se requiere el apoyo y allegar en ese mismo término la VALORACION DE APOYOS, de la persona titular del acto jurídico, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

Para la presente notificación, deberá informarse dirección física y electrónica, actualizadas de la persona titular del acto jurídico y del curador

CUARTO: Ordenar un estudio socio familiar al hogar donde se encuentre la señora ROSARIO CAMPO DE CANOSA, a fin de verificar sus condiciones medio ambientales, familiares y demás aspectos que se estimen relevantes para esta revisión, a través de la asistente social del juzgado. Así mismo, una entrevista semiestructurada a la mencionada a fin de determinar su voluntad y preferencias.

NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ
mltc